

Expediente: 1601/18-I4

Carátula: NIEVA JOSE EDUARDO Y OTRO C/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 04/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - NIEVA, JOSE EDUARDO-ACTOR

27342794144 - GONZALEZ, CARLOS GABRIEL-ACTOR

90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.A., -DEMANDADO

20246713902 - ALCARAZ GROUP SRL, -TERCERO INTERESADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1601/18-I4



H103235264431

JUICIO: NIEVA JOSE EDUARDO Y OTRO c/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1601/18-I4.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por ALCARAZ GROUP S.R.L., en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 27/05/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, del que

RESULTA:

Que, en fecha 28/05/2024, el letrado Fernando Matías Colombres, apoderado de la firma Alcaraz Group S.R.L., interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 27/05/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, que dispone: “Rechazar el incidente de nulidad deducido por el letrado Fernando Matías Colombres, apoderado de Alcaraz Group SRL, en contra de la medida cautelar dictada el 06/02/2024, por lo tratado.”.

Que, por decreto de fecha 30/05/2024 se concede el recurso de apelación interpuesto y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 10/06/2024.

Que, por decreto del 12/06/2024 se tienen por presentados los agravios y se ordena correr vista a la parte actora, siendo contestados el 26/06/2024 por su letrada apoderada, Ana Elisa Alderete Krok.

Que, en fecha 26/06/2024 se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 03/07/2024, se informa que la vocalía vacante de esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada por la Vocal Marcela Beatriz Tejeda, que entenderá en esta causa como Vocal Preopinante.

Que, por decreto de fecha 30/07/2024, se dispone correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, a fin de que emita su dictamen.

Que, presentado el dictamen referenciado en fecha 08/08/2024, por proveído de fecha 09/08/2024, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

1.- El recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531, conforme lo prevé su art. 824.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de los agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 127 CPL).

2.1. En el presente, el recurrente se agravia en primer término por considerar que la conclusión del *a quo* en relación a la inexistencia de vicios en el procedimiento de embargo, es errada. En tal sentido, textualmente dice: "...el Oficial de justicia violó el domicilio de mi mandante, ingresando en el mismo y llevando una medida ordenada en contra de otra persona jurídica, en otro domicilio y embargando bienes que no le pertenecen a esta" (sic).

Aduce, como segundo agravio, que la sentencia impugnada omite considerar que sí requirió el levantamiento del embargo cuando dijo: "...Es por lo expresado que debe declararse la nulidad de la medida y en consecuencia se proceda a levantar el embargo trabado por las razones de hecho y derecho que procedo a exponer" (sic).

Así también, agrega haber cumplido con los extremos legalmente previstos para el levantamiento del embargo, entre otros argumentos, a los que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, introduce y deja expresa reserva del caso federal a la luz de los derechos de raigambre constitucional que considera comprometidos.

2.2. Como contrapartida, al contestar los agravios compendiados en forma precedente, la parte actora solicita que, en consonancia con lo dictaminado por el agente fiscal de primera instancia y la Sentencia recurrida, se proceda al rechazo del recurso interpuesto, por entender que el remedio intentado no es el idóneo a efectos del objeto que se persigue.

También, rebate el argumento referido a la existencia de vicio diciendo: "...no se presenta vicio alguno que tenga como consecuencia la fulminación del acto, la violación de domicilio que aduce la embargada no es tal toda vez que el embargo fue ordenado mediante orden judicial en el lugar donde se notificó anteriormente la sentencia definitiva recaída en autos y además existen una serie de elementos que demuestran que se trata de la misma empresa"

Efectúa una descripción de elementos que, a su criterio, justifican la identidad de establecimientos entre la demandada y Alcaraz Group S.R.L. e invoca el Principio de Primacía de la Realidad, entre otras razones que doy por reproducidas.

3.- Confrontados los agravios del recurrente con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias obrantes en la causa, en especial dictamen de Fiscalía de Cámara, adelanto mi voto favorable a la confirmación del fallo recurrido por las razones que se exponen a continuación.

Preliminarmente, considero relevante realizar una breve reseña de las actuaciones que dieron origen al recurso objeto de estudio en esta instancia:

De la compulsas del expediente, se advierte que en fecha 15/03/2024 se apersona en autos el letrado Fernando Matías Colombres en representación de Alcaraz Group S.R.L. encontrándose disconforme con la medida de embargo ordenada en el expediente por considerar que se hallaba viciada al haberse cumplido sobre domicilio y bienes de su mandante y no de la demandada en autos Elite Security Group S.R.L.. Por tal motivo, procede a plantear la nulidad de la misma, obteniendo sentencia desfavorable contra la que interpone recurso de apelación.

Cabe ponderar también, para una cabal comprensión del rechazo del recurso incoado, en especial de la improcedencia del planteo de nulidad intentado, un breve repaso del marco normativo que rige el planteo realizado por Alcaraz Group S.R.L. así como los requisitos para su procedencia.

El Código Procesal Laboral, en su Art. n° 23, determina en materia de nulidad la remisión específica a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán diciendo: "Las nulidades se regirán

por las normas establecidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, con las excepciones que se establecen en el presente digesto”.

Pues bien, dicho digesto, en su Art. 221 establece a modo de Principio General que “Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”.

Así también, en el artículo siguiente, añade que “...en la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer” Y, en el Art. 223 bajo la premisa de “interés” nuestro Código explicita que “...para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide”.

Teniendo en cuenta estos parámetros, coincidiendo con el criterio sustentado en la instancia anterior, el motivo esencial e insoslayable que lleva al rechazo del recurso de apelación deducido, es que la vía intentada por Alcaraz Group S.R.L. para obtener el levantamiento de embargo no resulta idónea.

Considero pertinente señalar que, a más de la improcedencia de la nulidad intentada en sí misma debido a que no se verifica en el caso particular ningún rasgo que autorice su declaración toda vez que no se verifican los extremos legalmente contemplados por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, es el mismo digesto, de aplicación supletoria (Art. 14 CPL), el que contiene normas que rigen de forma **específica** la pretensión del incidentista y su situación particular e indican el modo en que debió proceder para obtener el levantamiento de embargo de los bienes objeto de conflicto:

El Art. 55 del CPCCT regula las “tercerías” diciendo: “El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente tercería”.

Asimismo, en este sentido el Art. 288 del mismo digesto reza sobre “Levantamiento de medidas cautelares”: “El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien”.

En este contexto, de las constancias del expediente surge con claridad que la vía por la que optó Alcaraz Goup S.R.L. fue la nulidad y a la luz de la normativa vigente y aplicable resulta inidónea para el fin pretendido habiendo obviado optar por requerir el levantamiento de embargo como correspondía.

A partir de lo expuesto, cabe recordar además que es Criterio de la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que “las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándolas como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión o irregularidad sustancial del proceso, ya que carecen de fin en sí mismas, y su declaración comporta, en definitiva, una vía indirecta para asegurar la justicia del caso” (cfr. arg. CSJT, sent. 135 del 10/3/2004, “Balsas Roque Raúl vs. Álvarez Manuel A. y otro s/ Daños y perjuicios”; sent. 232 del 14/4/2003, “Destilería del Norte S.A. vs. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Interdicto posesorio; sent. 924 del 21/10/2002, “Ruiz, René Orlando vs. Martínez Guillermo Clemente s/ Cobro de indemnización por despido sin causa”; sent. 1084 del 21/12/2001, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Joaquín Rodríguez y otro s/ Cobro de pesos”),

Sobre la base de los fundamentos esgrimidos, atendiendo a las vías legalmente previstas a las que Alcaraz Group S.R.L. debió recurrir para el levantamiento de la medida, y en adhesión al dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, voto por rechazar el recurso de apelación articulado. En consecuencia, se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 27/05/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, en lo que fuera motivo de apelación y agravios. Así lo declaro.

4.- COSTAS: Al no existir motivos para apartarse del criterio objetivo, las costas de la apelación se imponen a la incidentista vencida Alcaraz Group S.R.L. (art. 62, CPCC Ley N° 9.531, de aplicación

supletoria al fuero por art. 824).

5.- HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. (Art. 20 Ley 5.480). ES MI VOTO.

VOTO DE LA SRA. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27/05/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS**, como se consideran; **III. HONORARIOS:** oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 03/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.